

NUE 190-A-2014 (HF)

Molina Gabriel contra Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Rafael Antonio Molina Gabriel**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, a las once horas con quince minutos del 18 de noviembre del 2014, por estar en desacuerdo con la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 28 de octubre de 2014, **Rafael Antonio Molina Gabriel**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MTPS** la siguiente información: a) número de concursos públicos realizados para ingresar a la institución, del año 2014 al 2012, en los que se adjudicó plaza, con base en los Arts. 12 y del 20 al 24 de la Ley del Servicio Civil (LSC); y, b) número de puestos llenados por concurso para ascensos, en el período antes indicado, con base en el Art. 33 de la LSC. La Oficial de Información del **MTPS** declaró esta información como inexistente porque el Departamento de Recursos Humanos no cuenta con registrados del año 2004 al 2012.

II. Se requirió al **MTPS** que rindiera su informe justificativo establecido en el Art. 88 de la LAIP. El ente obligado por medio de su apoderada, licenciada Iliana Argentina Quintanilla Melgar, ratificó lo resuelto por la Oficial de Información y agregó que se realizaron las gestiones internas correspondientes a fin de cumplir con los requerimientos del ciudadano pero se constató que del año 2004 al 2012 no se cuenta con registros, por lo que no puede brindarse la información. Asimismo, el ente obligado remitió certificación

extendida por la Jefa de Recursos Humanos en la que hace constar que se determinó que no existe registro alguno, por lo que la información se declaró inexistente.

III. Durante la audiencia oral correspondiente, el apelante presentó como prueba copias simples de resoluciones a solicitudes de información presentadas ante el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, Ministerio de Obras Públicas, Presidencia de la Republica, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Agricultura y Ganadería, y argumentó que en todas estas Instituciones presentó la misma solicitud de información y que ésta le fue entregada en su totalidad. Además, agregó que en el expediente administrativo del **MTPS** relacionado con su solicitud no se fundamentan las razones por las que la información se declara como inexistente.

Por su parte, el **MTPS** por medio de su apoderado, licenciado Jorge Alberto Castro Valle, manifestó que cada punto de la solicitud de información era complejo y que la información declarada inexistente no se encuentra en los archivos del **MTPS**, por lo que no es una negativa del ente obligado para proporcionar el acceso a la información. Asimismo, manifestó que debido a que el personal que laboraba en el **MTPS** entre los años 2004 al 2012, en su mayoría, ya no se encuentra laborando en dicho Ministerio es complicado ubicar lo solicitado; y, que la información relativa a los ascensos realizados en esos años no se encuentra documentada.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: I) breves consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y la inexistencia de la misma; II) análisis de admisibilidad de la prueba presentada por las partes; y, III) análisis de los argumentos planteados sobre el fondo de la controversia.

I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o

cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información¹.

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos².

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe³.

La LAIP señala que cuando la información solicitada no se encontrare en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad y, en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Las causas que pueden dar lugar a la inexistencia de la información son diversas, e incluyen fundamentalmente las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo; b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción por causas distintas de las señaladas en la letra anterior, en cuyo caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria⁴.

II. Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

² Op. Cit. 2.

³ Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159.

⁴ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013, retomada en la resolución del 18 de diciembre de 2014 de referencia 123-A-2014.

procedimiento serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP).

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, esto no significa que deba valorarse cualquier medio de prueba presentado por las partes, aun cuando éstos sean irrelevantes para probar el fondo de lo controvertido. Por esto, solo deben ser valorados aquellos elementos que tienen conexión con los hechos alegados.

En este sentido, se advierte que los documentos ofrecidos como prueba por el apelante en la Audiencia Oral, no guardan relación directa con el objeto de este procedimiento. En consecuencia, no es procedente someterlos al análisis valorativo.

En cuanto a la certificación emitida por la Jefa de Recursos Humanos del **MTPS** el 17 de diciembre de 2014, es un instrumento público, admisible en el presente procedimiento, que guarda conexión con los hechos alegados por el ente obligado, por lo que debe valorarse.

III. Hechas las anteriores aclaraciones, corresponde analizar los argumentos de las partes junto con las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente procedimiento.

El ente obligado expresa que la información solicitada es inexistente por no encontrarse ningún registro de los años 2004 al 2012, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del MTPS, lo que respalda por medio de la certificación emitida por la Jefa de dicha dirección.

A pesar de la búsqueda de la información realizada, la “inexistencia” de los archivos no debe menoscabar el derecho fundamental de acceso a la información del ciudadano, independientemente de si la información es relevante o no para un proceso determinado o si resulta de interés público, ya que una correcta interpretación y aplicación de la LAIP debe ser aquella que otorgue un sentido garantista a favor de los particulares que derive en un real y efectivo acceso a la información.

El art. 50 letra “c” de la LAIP establece como función del Oficial de Información, entre otras, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan. De acuerdo con el art. 69 de la LAIP el Oficial de Información es el vínculo o enlace entre el ente obligado y el particular; y, en consecuencia, debe actuar en forma proactiva en la búsqueda de la información solicitada, en ese contexto, debe realizar los trámites internos necesarios para su localización y en caso de que esa institución pública no sea la competente, deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Sin embargo, cuando se trata de información que la institución tiene la obligación de poseer —como es el caso—, cuya entrega se ha denegado porque en el archivo respectivo no se encontró —justificando que ubicarla es complicado, debido a que el personal que laboraba en ese periodo, ya no lo hace—, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (Arts. 4 letras “a” y “b” de la LAIP) y el deber legal de conservación de los archivos (Art. 43 de la LAIP) este Instituto concluye que existe una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos en caso de que hayan sido inutilizados o extraviados, sobre todo cuando tampoco se han acreditado ni indicado las diligencias realizadas para ubicarla⁵; y más aún cuando la información contenida en ellos es vital para el desarrollo laboral de sus empleados, y el pleno goce de las garantías establecidas en la LSC.

En definitiva, no puede existir acceso a la información si los archivos de las instituciones públicas están desorganizados o, en el peor de los casos, destruidos. La falta de un archivo público en condiciones de reponerse puede dar lugar, incluso, a indemnización si no se hubieren realizado las acciones requeridas para tal fin y se produzca un perjuicio a los ciudadanos o beneficiarios directos de la información.

En ese sentido, aunque se asevere que en el archivo de Recursos Humanos del **MTPS**, no se encuentra la información en controversia, dicho ente obligado **no logró acreditar que ha realizado las medidas pertinentes y necesarias para ubicar la**

⁵ La certificación aportada como prueba se limita a indicar que la información es inexistente pero no detalla todas las acciones que debieron tomarse para su localización o reposición y entrega.

información solicitada en otros archivos de dicha institución, por lo que tampoco es posible que el ciudadano cuente con la seguridad jurídica de que dicha información no existe, por lo que debe ordenarse su reposición.

Por lo anterior es procedente ordenar al **MTPS** que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos de dicha institución y pruebe fehacientemente la realización de todas las diligencias tendientes a posibilitar su localización; y, que, una vez encontrada, la entregue al apelante. En caso que dicha información no sea localizada, deberá reponerla a través de los expedientes laborales de cada uno de sus empleados y extraer de ellos la información en controversia, debido a que estos deberían documentar la forma de ingreso y ascenso de cada uno de ellos, en el periodo solicitado.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 48, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Modifíquese la resolución emitida por la Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS).

b) Requiérese al ente obligado que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el apelante consistente en: a) número de concursos públicos realizados para ingresar a la institución, del año 2014 al 2012, en los que se adjudicó plaza, con base en los Arts. 12 y del 20 al 24 de la Ley del Servicio Civil (LSC); y, b) número de puestos llenados por concurso para ascensos, en el período antes indicado, con base en el Art. 33 de la LSC. La Oficial de Información del **MTPS** declaró esta información como inexistente porque el Departamento de Recursos Humanos no cuenta con registrados del año 2004 al 2012. El ente obligado deberá buscar esta información en todos los archivos de dicha institución, incluyendo los expedientes laborales de cada uno de sus empleados — en los que debería constar la información requerida— y documentar fehacientemente la

realización de todas las diligencias tendientes a posibilitar su localización; y, una vez encontrada dicha información, deberá entregarla al apelante.

c) Requiérese al MTPS que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de lo requerido en la letra b).

d) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

ILEGIBLE ----- ILEGIBLE -----J CAMPOS -----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN
CC/GG**